



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2015 00151 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : Consuelo López Quiceno
Interdicta : Carolina Baquero Lopez

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9581b8b67316b0b8248571e859eb1eefc6c0515f0313a15eef671546963baf6**

Documento generado en 06/12/2023 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2016 00093 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : Gloria María Zapata Granada
Interdicto : Juliana Masso Zapata

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social y se ordenará que el auto que dispuso la revisión junto con la valoración sea remitido a los señores Angela Milena Ríos Zapata y Mauricio Quevedo, de quienes se refiere es persona cercana y de confianza de la persona declara interdicta indicándole la fecha de la audiencia para que conecten vía virtual

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: COMUNICAR a los señores Angela Milena Ríos Zapata y Mauricio Quevedo, **la existencia del proceso**, a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que informe si está interesada en ser el apoyo de la persona declarada interdicta, de ser así acredite su cercanía y confianza con aquella se pronuncie frente a presente trámite del informe de valoración de apoyo. Secretaría proceda con la notificación .

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría se remita copia del auto que dispuso la revisión a Angela Milena Ríos Zapata y Mauricio Quevedo y el informe de valoración de apoyo.

CUARTO: DECRETAR el testimonio de los señores Ángela Milena Ríos Zapata y Mauricio Quevedo, quienes en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

Secretaria remítales el link y el paso a paso para la vinculación ordenada.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896d182818ec3649dd10d9203e1067a50551cde18b6c455fb0e2637a9f99ce35**

Documento generado en 06/12/2023 05:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2016 000300 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: LIBIA MARIA LONDOÑO VALENCIA
Interdicta: MARIA DEL CARMEN VALENCIA LONDOÑO

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fue nombrada la señora Libia Londoño Villa de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará comunicarle sobre la existencia del proceso y notificarlos del auto del 27 de septiembre de 2023, como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMUNICAR a la señora **Libia Londoño Villa sobre la existencia del proceso**, a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que informe si esta interesada en ser el apoyo de la señora María del Carmen Valencia Londoño, de ser así acredite su cercana y confianza con aquella se pronuncie frente a presente trámite del informe de valoración de apoyo. Secretaría proceda con la notificación de los vinculados.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR al señora Libia María Londoño Valencia, para que de cumplimiento al ordenamiento del literal c) del ordinal segundo del auto del 4 de octubre de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bddffafe4fdce9303f455a3ae275358dea5238ef284b382c1a8b21718442a5**

Documento generado en 06/12/2023 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2016 00307 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : Libia Trujillo de Cardona
Interdicta : Liliana María Cardona Trujillo

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social y se ordenará que el auto que dispuso la revisión junto con la valoración sea remitido al señor German Cardona, de quien se refiere es persona cercana y de confianza de la persona declara interdicta indicándole la fecha de la audiencia para que conecten vía virtual

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: COMUNICAR al señor German Cardona, **la existencia del proceso**, a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que informe si esta interesada en ser el apoyo de la señora **Liliana María Cardona Trujillo**, de ser así acredite su cercanía y confianza con aquella se pronuncie frente a presente trámite del informe de valoración de apoyo. Secretaría proceda con la notificación .

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría se remita copia del auto que dispuso la revisión al señor German Cardona y el informe de valoración de apoyo.

CUARTO DECRETAR el testimonio señor German Cardona, quien en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.
Secretaría remítale el link y el paso a paso para la vinculación ordenada.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55b3850e74872767a02bf5e5a7b49507bac3ed8e2545b7b791b4a2196a9673**

Documento generado en 06/12/2023 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520160044700
TRÁMITE: REVISION INTERDICCION
SOLICITANTES: Hoover Ortiz Cardona
Magdalena Ortiz Cardona
INTERDICTO: Hernán Ortiz Cardona

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que han formulado la señora Magdalena Ortiz Cardona, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Magdalena Ortiz Cardona, para tal efecto un apoderado de oficio, para que la continúe representando en el presente trámite de revisión de interdicción de su hermano menor el señor Hernán Ortiz Cardona.

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para representación de la señora Magdalena Ortiz Cardona en el presente trámite procesal de revisión de interdicción de su hermano menor el señor Hernán Ortiz Cardona.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a Magdalena Ortiz Cardona, para ser representada en el presente trámite procesal de revisión de interdicción de su hermano menor el señor Hernán Ortiz Cardona

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio al Dr. ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9970935 y Tarjeta Profesional No. 204946, quien se localiza en el correo electrónico agmn_23@hotmail.com, celular 3154719353, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º., advirtiéndolo al apoderado que toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento pertinente.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3654c1baae0cf38c9aed495fc2c9177d559b55a70f8b9acb89ee2f42164d5758**

Documento generado en 06/12/2023 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2017 00035 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : Daniela Hernández Ramírez
Interdicta : Ángela María Ramírez V

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social y se ordenará que el auto que dispuso la revisión junto con la valoración sea remitido al señor Michael Alejandro Salazar Ramírez, de quien se refiere es persona cercana y de confianza de la persona declara interdicta indicándole la fecha de la audiencia para que conecten vía virtual

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría se remita copia del auto que dispuso la revisión al señor Michael Alejandro Salazar Ramírez y el informe de valoración de apoyo.

TERCERO: DECRETAR el testimonio señor Michael Alejandro Salazar Ramírez, quien en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. Secretaria remítales el link y el paso a paso para la vinculación ordenada, indicando la fecha de la audiencia virtual donde deben presentarse

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fe7e6884611a49dcb3b6414ca38a3c22baccd9793ba60e0e069b95fd834b63**

Documento generado en 06/12/2023 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2017 00189 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : Solangel Castro Araujo
Interdicta : María Anita Araujo Jojoa

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social y se ordenará que el auto que dispuso la revisión junto con la valoración sea remitido a los señores Diego Castro, y Sergio Castro Castro de quienes se refiere son personas cercanas y de confianza de la persona declara interdicta indicárnosles la fecha de la audiencia para que conecten vía virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: COMUNICAR a los señores Diego Castro, y Sergio Castro Castro, **la existencia del proceso**, a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que informe si esta interesada en ser el apoyo de la señora **María Anita Araujo Jojoa**, de ser así acredite su cercanía y confianza con aquella se pronuncie frente a presente trámite del informe de valoración de apoyo. Secretaria proceda con la notificación de los vinculados. Secretaria remítales el auto de la revisión y el informe e indíquesele la fecha de la audiencia.

TERCERO: DECRETAR el testimonio de los señores Diego Castro, y Sergio Castro Castro, quienes en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. Secretaria remítales el link y el paso a paso para la vinculación ordenada.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9e3c30cf103523ef11b44b44e9e62036408e0a114008278f0bce9bde48f3b9**

Documento generado en 06/12/2023 05:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2018 00113 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : Socorro Ramírez Zuluaga
Interdicta : Jaime Williams López Londoño

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada; como quiera que en el informe se menciona sobre la existencia de una persona cercana a la persona declarada interdicta se procederá a comunicar sobre el trámite y se decretará su testimonio. .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

COMUNICAR a la señora Diana del Socorro López Ramirez, **la existencia del proceso**, a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que informe si esta interesada en ser el apoyo del señor **Jaime Williams López Londoño**, de ser así acredite su cercanía y confianza con aquella se pronuncie frente a presente trámite del informe de valoración de apoyo. Secretaría proceda con la notificación de los vinculados.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la señora Diana del Socorro López Ramirez y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR al señora **Socorro Ramírez Zuluaga**, , para que de cumplimiento al ordenamiento del literal c) del ordinal segundo del auto del 10 de octubre de 2023.

CUARTO: DECRETAR el testimonio de la señora Diana del Socorro López Ramirez, quien deberá comparecer en la fecha de la audiencia.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c886c7b9629cc9073a50b7d51eff7c4c0015fbc83d29f853f28ffefc18966ff**

Documento generado en 06/12/2023 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante oficio 202337000000148241, la directora regional del ICBF, informó que el laboratorio del Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, estableció el siguiente cronograma tanto para la toma como para el análisis de las pruebas de ADN, como para la toma de la prueba de marcadores genéticos de ADN ordenada por sus judicaturas dentro de los Procesos Judiciales

Colombia, para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, cuenta con una alianza con universidades públicas a nivel nacional que tienen laboratorios acreditados para tal fin.

En este sentido, nos permitimos informar que el Laboratorio del Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, estableció el siguiente cronograma tanto para la toma como para el análisis de las pruebas de ADN, para la toma de la prueba de marcadores genéticos de ADN ordenada por sus judicaturas dentro de los Procesos Judiciales.

PARTAMENTO O DEL (LOS) CASOS)	MUNICIPIO O DEL (LOS) CASOS)	MUNICIPIO O DE LA TOMA DE MUESTRA	NOMBRE DEL LABORATORIO	DIRECCIÓN	TÉLEFONO	HORARIO Y DÍAS	OBSERVACIONES IMPORTANTES	FECHA LÍMITE DE TOMA DE MUESTRA
CALDAS	MANIZALES	PEREIRA	LABORATORIO DE GENETICA MEDICA-UTP	Calle 14 No 23-41 alamos- Pereira	606-3210600	lunes-viernes 8-12 2-5pm	NO PRESTA SERVICIOS EL SÁBADO	Diciembre 12 de 2023

Para lo cual, se les solicita muy respetuosamente citar y enviar a la práctica de la prueba de ADN a través del Formato Único de Solicitud - FUS-, en el cronograma arriba referido, lugar donde se tomarán las muestras biológicas a los grupos familiares que asistan, previa identificación.

Así mismo, a través de correo electrónico del 4 de diciembre de 2023, la supervisora del contrato de la Subdirección de restablecimiento de Derechos del Nivel Nacional de ICBF, informo que el Laboratorio del Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, cuenta con una alianza con universidades públicas a nivel nacional que tienen laboratorios acreditados para tal fin, estableciéndose un cronograma para la práctica de las pruebas

en este orden de ideas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, suscribió con la Universidad Nacional de Colombia, el Contrato Interadministrativo No. 01018733023, cuyo objeto contractual es la "prestación de servicios de estudios genéticos de identificación y filiación para los informes periciales en los procesos de investigación biológica requeridos por autoridades judiciales y administrativas", cuyo plazo de ejecución es hasta el 22 de diciembre de 2023 o hasta agotar recursos.

Ahora bien, nos permitimos informar que el Laboratorio del Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, cuenta con una alianza con universidades públicas a nivel nacional que tienen laboratorios acreditados para tal fin.

En este sentido, nos permitimos informar que el Laboratorio del Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, estableció el siguiente cronograma tanto para la toma como para el análisis de las pruebas de ADN.

MUNICIPIO DEL (LOS) CASOS)	MUNICIPIO DE LA TOMA DE MUESTRA	NOMBRE DEL LABORATORIO	DIRECCIÓN
MANIZALES	PEREIRA	LABORATORIO DE GENETICA MEDICA-UTP	Calle 14 No 23-41 alamos- Pereira
RISUJUCIO	RISUJUCIO	TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLINICO ZULLY MARIANA GRAJALES S.A.	CARRERA 3 # 3-19 URBANIZACION 1 BETULIA

Dicho lo anterior, la toma de la prueba de marcadores genéticos de ADN ordenada por sus judicaturas dentro de los Procesos Judiciales.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES: 2022-00182
JUZGADO 5 FAMILIA DE MANIZALES: 2023 00161 00
HISTORICO Y FAMILIA DE MANIZALES: 2023-00161

Manizales, 6 de diciembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEMANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00161 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor ERG, representado por la señora Blanca Cecilia García Becerra
DEMANDADO: Reinel Alejandro Buitrago

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso y teniendo en cuenta que el término que se tiene para la práctica de la prueba de ADN es solo hasta el día 12 de diciembre de 2023, por disposición de las directrices del ICBF, se procede a fijar fecha para llevar a cabo o la práctica o toma de la muestra de ADN a las partes, el día **11 DE DICIEMBRE DE 2023 a la hora de las 10:00** a.m., ante EL LABORATORIO DE GENETICA MEDICA-UTP, ubicado en calle 14 Nro. 23-41



ALAMOS – PEREIRA. Secretaría procédase a remitir el formato FUS Y ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el oficio 202337000000148241, remitido por la directora regional del ICBF, y el correo electrónico del 4 de diciembre de 2023, enviado por la supervisora del contrato de la Subdirección de restablecimiento de Derechos del Nivel Nacional de ICBF, donde informan la disponibilidad del Laboratorio del Grupo de Genética de en la ciudad de Pereira hasta el día 12 de diciembre para realizar la prueba de ADN, lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo o la práctica o toma de la muestra de ADN a las partes, el día **11 DE DICIEMBRE DE 2023 a la hora de las 10:00** a.m., ante EL LABORATORIO DE GENETICA MEDICA-UTP, ubicado en calle 14 Nro. 23-41 ALAMOS – PEREIRA, Secretaría procédase a remitir el formato FUS,

TERCERO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso y a la parte demandante, que debe presentarse con el menor a la fecha señalada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deben presentarse en la fecha y hora señalada, so pena de las consecuencias procesales de no hacerlo y deben presentar el documento de identidad de cada uno, cédula, tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento del menor.

cjpa

NOTIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ddabcfaba9154a61d4dc53ae8ecb00ad8ab18c60802c53968689cce811ddac

Documento generado en 06/12/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00457 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Heli de Jesús Osorio Alzate
DEMANDADAS: Lina marcela Osorio Osorio
Elizabeth del Socorro Osorio Pineda
María Isabel Osorio Pineda

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Atendiendo la solicitud de aclaración y/o complementación, presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial frente al auto del auto del 15 de noviembre de 2023, que la asistente social ya presentó la complementación al informe y al estado del proceso, se considera:

1) Regula el artículo 285 y 286 del C.G.P, regulan lo atinente a la aclaración y adición, la primera procedente en autos y sentencia cuando la parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y la segunda, cuando se omita resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2) En lo que corresponde a alimentos provisionales en procesos de alimentos, emerge que es el artículo 397 del CGP el que determina el requisito para imponerlos; ya en lo referente a la medida de embargo, la misma se regirá según los principios de código de infancia y a dolencia y en tratándose de adultos mayores lo establecido en el artículo 9 de la ley 1850 de 2017, que adiciona un artículo 34A a la Ley 1251 de 2008 y claro está en lo establecido en los artículos 593. 598, y 2 y 281 del CGP; en tratándose de cauciones, la misma de cara a la mentada normativa no está prevista para embargos, ya esa exigencia solo esta determinada para la inscripción de la demande de conformidad con el artículo 590 del CGP, el cual no regula nada de lo atinente a los embargos

En tratándose de procesos verbales sumarios, los artículos 391 del CGP en adelante establecen su trámite determinando que una vez trabada la litis y en caso de haberse propuesto excepciones se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373, encontrando que la decisión frente al objeto del litigio y de las excepciones de merito se resuelven en sentencia en concordancia con el artículo 280 del estatuto procesal.

En lo que corresponde al decreto de pruebas dispone el artículo 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) se rechazarán incluso de plano; por su parte el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.



Finalmente y en lo que corresponde a la prueba testimonial tratándose de procesos verbales sumarios, el artículo 392 del CGP dispone que no podrá decretarse más de dos testimonios por cada hecho y los artículos 212 y 213 determinan sus requisitos.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que se negará la solicitud de aclaración, aunque se accederá a la petición de adición de las señoras Elizabeth del Socorro y **María Isabel Osorio Pineda** con respecto a decidir sobre una pretensión subsidiaria frente a la disminución del embargo y para incluir la decisión exigía por la señora Lina Marcela a efectos de negar sus solicitudes; se resolverá sobre el decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia y se negará la petición de la señora Lina Marcela, frente a que el Despacho se pronuncie sobre sus excepciones pues tal determinación está reservada para sentencia. Lo anterior en consideración a que:

a) Frente a la solicitud de “aclaración y/o complementación” del auto del 15 de noviembre de 2023 que presentó el apoderado de las señoras Elizabeth del Socorro Osorio Pineda y María Isabel Osorio Pineda

i) Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al auto del 2 de agosto de la misma anualidad que admitió la demanda; el cual se negó junto con la petición de levantamiento de alimentos provisionales y objeción al informe socio familiar accediéndose a la complementación.

ii) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendado el 15 de noviembre de 2023, el vocero judicial de la parte pasiva, presentó solicitud de aclaración y/o complementación del auto que resolvió el recurso de reposición, en lo concerniente a que el Despacho al resolver el levantamiento de las cautelas omitió resolver acerca de todos los puntos planteados, exactamente sobre la petición subsidiaria y la imposición a la caución judicial, como se solicitó en el memorial, presentado por la parte *“De forma subsidiaria: Se solicita la regulación de la cuota alimentaria provisional decretada por éste despacho, reduciendo el valor, habida cuenta que se está decretando como monto en provisionalidad, el mismo que se pretende en la demanda incoada, y que ahora mismo afecta el mínimo vital y móvil de mi prohijada, así como de quienes dependen económicamente. En ambos casos, y de conformidad al art. de conformidad al art. 590 ordinal 2° del C.G. del P., imponer u ordenar prestar caución a la parte demandante, para eventualmente responder por los perjuicios ocasionados por su práctica.”*

Argumenta como sustento que la suma e a suma realmente exagerada, si se tiene en cuenta los supuestos de hecho y pruebas sumarias que obran en el dossier; que el actor ha demandado por sus propios medios y consiguió apoderado que le represente, y por lo tanto, es claro que no ha sido objeto de un amparo de pobreza, por lo que, a solicitud de parte, se puede imponer la caución por la medida provisional decretada, en tanto, es el único modo de responder por un incidente de perjuicios en caso de no salir avante las pretensiones irrogadas.

iii) Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que partiendo que la solicitud de complementación o adición solo esta enfocada a que se decida sobre la petición subsidiaria, refulge que debe negarse la primera y accederse a la segunda, ello en virtud que tomando lo establecido el artículo 285 del CGP en la resolutive no se presentan frases o conceptos que deriven duda, de hecho el sustento de la petición es que se omitió decidir una solicitud subsidiaria a la que fue negada, el levantamiento de la medida cautelar y la imposición de caución, decisión propia de una adición.

Precisado lo anterior, emerge que la solicitud de disminución del porcentaje de alimentos provisionales y del embargo ordenado sobre ese monto y la orden de caución, no hay lugar a accederse, en razón a que:

* Bajo el presupuesto establecido en el artículo 397 y 598 del CGP en concordancia



con el artículo 121 de CIA y 156 del CST¹ no se estructuran los presupuestos establecidos en dicha norma para acceder a lo pedido y menos aún puede considerarse como lo refiere la parte demandante que es realmente exagerada”.

Lo anterior, porque si se revisa el artículo 397 del CGP la exigencia de la acreditación de la cuantía solo se exige si los alimentos provisionales exagerada de un salario mínimo y en este caso en lo que corresponde a quien se designó la cuota Lina Marcela y María Isabel, de manera individual no superan ese momento ni siquiera en conjunto pues lo regulado fue por \$350.000; ahora teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada una, se encuentra que María Isabel devenga un salario de \$1.722.600, lo que implica que el monto a ella fijado no alcanza a cubrir el 50% de hecho es menos de la mitad de dicho porcentaje, de lo que emerge que la afirmación que se esta conculcando derechos de una hija menor de aquella tampoco resulta acertado pues con el 50% que determina la ley para cubrir las obligaciones alimentarias, la menor tiene un porcentaje mayor que el demandante.

Ya en lo referente a si en efecto hay lugar o no a fijar alimentos o en otro porcentaje no es este el momento procesal para proceder a decidir de manera anticipada lo que debe resolverse en sentencia, situación que es la que se pretende cuando se argumenta la improcedencia de alimentos provisionales, su levantamiento o disminución, pues se desconoce que el sustento legal para reclamar alimentos esta en la Ley- artículo 411 del C.C- y su regulación por lo menos provisional está dentro de los parámetros que la normativa a la que se ha hecho referencia determina, máxime cuando en este caso, se esta ante un sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, con base en lo anteriormente esbozado, no es procedente acceder a la disminución de la cuota alimentaria provisional fijada en favor del demandante.

*En lo concerniente a la caución que solicita se ordene prestar al demandante, para eventualmente responder por los perjuicios ocasionados por la práctica de la medida de embargo, refulge que su petición no encuentra sustento normativo, ello en consideración a que lo referente a cauciones, solo están previstas para la inscripción de la demanda, más no para el embargo, así se desprende del artículo 590 del CGP, donde taxativamente determina el pago de la caución para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, más no se encuentra determinada tal exigencia para el decreto de embargo en ningún proceso meno en el de alimentos como se puede evidenciar de los artículos 393, 397 y 598 del CGP.

Que la parte en su interés pretenda hacer una eventual reclamación de presuntos perjuicios, no lo sustenta para que en este momento procesal y en este proceso pretenda exigir una caución que no esta prevista en la normativa que regula emerge en general y para alimentos en particular por lo que de cara laos artículos 7 y 13 del CGP no puede el Despacho exigir una caución que no esta prevista en la Ley.

Finamente y con respecto a la manifestación del apoderado donde hace alusión a que no es de su interés promover los recursos ordinarios, salvo que la decisión permanezca incólume, se advierte que el Juez no toma decisión para evitar o propender que se interpongan recursos o acciones, las adopta porque su función jurisdiccional lo determina y, las mismas, solo se sustentan en la Ley y la Constitución y no están supeditadas al actuar de las partes, por lo que siendo el derecho de las mismas de interponer los recurso o solicitudes, pueden presentarse siempre que no vayan en contravía de los deberes que le impone el artículo 78 del CGP, la Ley y la Constitución.

¹ ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.



b) Frente a las solicitudes de la señora Lina Marcela Osorio Osorio

l) En línea a la adición que se viene estableciendo, emerge que en la resolutive del del 15 d noviembre de 2023, se omitió incluir que la negativa frente al levantamiento de la medida que se dispuso en este auto también corresponde a la petición de la señora Lina Marcela Osorio Osorio y la cual hizo en el momento de la contestación de la demanda, ello si se tiene en cuenta que cuanto se decidió sobre dicho levantamiento se encontró la inexistencia de presupuestos para dispone tal levantamiento advertido que de la misma se encontró devengar un salario de \$4.609.089 y que atendiendo que sus obligaciones alimentarias se cubren con el 50% de sus ingresos la cuota alimentaria provisional que se le fijó de ninguna manera como no lo hacía frente a la señora María Isabel, afectaba su mínimo vital.

A lo anterior cabe agregar dado que con su nueva petición argumenta que su esposo quedó sin trabajo y que debe solventar las necesidades de su hogar y de su hija menor, emerge que haciendo alusión a lo que se indicó de manera precedente, su argumento decae con lo establecido en los artículos 397 y 598 del CGP en concordancia con el artículo 121 de CIA y 156 del CST², la cuota alimentaria fijada de manera provisional de \$350.000, de ninguna manera supera el 50% e sus ingresos y frente a su hija ni siquiera llega al 20% de sus ingresos totales si en cuenta se tiene que la misma devenga un salario de \$4.609.089; en tal virtud ni para ser levantada ni disminuida en las condiciones de capacidad de la demandada y en las que se tuvo en cuenta para fijarlas en favor el demandante teniendo en cuenta la obligación existente en el artículo 411 del C.C., existe un fundamento para acceder a su pedimento pero si para negarlo.

ii) Ya en lo que corresponde a la decisión de fondo que debe adoptarse la misma no puede adoptarse en este momento como lo pretende aquella cuando refiere que el Despacho no se ha pronunciado sobre sus excepciones, pues tal determinación esta reservada para la sentencia que solo puede proferirse una vez sean practicadas las pruebas que fueron debidamente allegadas en las oportunidades procesales que tenían las partes, lo que hasta ahora no ha ocurrido en cuanto solo hasta este momento se dio traslado de las propuestas, petición a la que se negará.

iii) Frente al reconocimiento de personería a al demandada Lina Marcela Osorio Osorio, emerge en principio que no haberse resuelto no es casual de nulidad ni irregularidad que afecte al tramite o al debido proceso de la misma ya que esta ha intervenido sin restricciones y bien sabido se tiene que tal reconocimiento es declarativo más no constitutivo³, máxime cuando en este caso la calidad de apoderado emerge de la misma parte, por lo que se procederá en tal sentido, repitiendo que tal decisión no amplía los términos que tenía para pronunciarse en el trámite.

Al respecto debe advertirse que no obstante la certificación de la Alcaldía de Manizales frente a dicha demanda, corresponde a una servidora pública, emerge que la misma está actuando en causa propia excepción contenida en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por lo que solo en esa calidad puede permitirse actuar en este trámite situación también abarcada en sentencia C290 DE 2008 y C1004 de 2007

c) Frente al trámite del proceso

A. Evidenciado que se encuentra trabada la litis, deviene que hay lugar a decretar las pruebas pedidas por las partes, con excepción de las que a continuación se relacionan y por las siguientes razones:

² ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

³ T-348 de 1998



i) **De las solicitadas por la señora Lina Marcela Osorio Osorio**

-Se negará la referente a solicitar a la Universidad de Caldas, solicitud encaminada a que se certifique quién pagó sus matrículas entre los años 1995 a 2000, pues no se cumplió por la parte quien las solicitó con el deber que le imponía 78 del CGP de ahí que por decisión del 173 ibidem deba negarse, en cuanto debiendo realizar solicitud de la misma a dicha entidad y acreditar haberlo efectuado no procedió en tal sentido

-También se negará la solicitud de la entidad donde se refiere presuntamente haberse pagado las matrículas de otra de las demandadas Elisabeth Del Socorro Pineda- Colegio Nuestra Señora de los Ángeles-, por improcedente e impertinente en cuanto este proceso esta dirigido a establecer la procedencia de la regulación de una cuota alimentaria en favor del demandante, no para determinar el presunto incumplimiento de las obligaciones el accionante con respecto a otra de las demandadas, pues este trámite tampoco corresponde a un ejecutivo en favor de aquella o uno indignidad para suceder o desheredamiento, máxime cuando respecto a ninguna de las demandadas hubo privación de la patria potestad, de ahí que según sentencia c- C-237 DE 1997 frente a los presupuestos para determinar su procedencia- capacidad y necesidad – y determinación legal en que se sustenta, dicha prueba no resulta ni pertinente ni conducente, de ahí que será negada.

-En lo que corresponde a las documentales allegadas en memorial del 30 de noviembre de 2023, se negarán por extemporáneas pues dicha demanda tenía la oportunidad de solicitar pruebas en el término para contestar la demanda, de ahí que toda solicitud por fuera del término legal luce improcedente de conformidad con los artículos 7 y 13 del CGP

ii) **De las solicitadas por las señoras Elizabeth del Socorro Osorio Pineda y María Isabel Osorio Pineda**

Aunque se decretará los testimonios pedidos, solo dos de ellos hay lugar a decretar en cuento refiriendo conocer los mismos supuestos como lo indica el artículo 392 del CGP, los demás serán negados.

B. En lo que corresponde a las pruebas de oficio se decretarán las documentales ordenadas como actos de impulso y el interrogatorio de las demandas y no obstante el informe social y su complementación se tendrán como pruebas y se valorarán en sentencia, se ordenará otro informe social con otra asistente a efectos de que se realice indagación con fuentes colaterales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración frente al auto 15 de noviembre de 2023, presentada por las demandadas Elizabeth del Socorro Osorio Pineda y María Isabel Osorio Pineda

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 15 de noviembre de 2023, con los siguientes ordinales:

“SEPTIMO:NEGAR la solicitud de disminución del porcentaje de los alimentos provisionales y el embargo fijado en favor del demandante presentada por las señoras **Elizabeth del Socorro Osorio Pineda y María Isabel Osorio Pineda, por lo motivado**

OCTAVO: NEGAR la solicitud de caución a cargo del demandante y que presentó la parte demandada.

NOVENO: NEGAR la solicitud levantamiento y/o disminución del porcentaje de los alimentos provisionales y el embargo fijado en favor del demandante” presentada por la señora Lina Marcela Osorio Osorio”



TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

2. PARTE DEMANDADA (Lina Marcela Osorio Osorio)

a) Documentales: Las aportadas en el escrito de contestación de la demanda.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor **Heli de Jesús Osorio Alzate**, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará ésta demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

c) TESTIMONIALES: Se recibirá declaración a las señoras Amalia Osorio Osorio y Carlos Mauricio Calle, a fin de que absuelva las preguntas que se le formularán en audiencia, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia y a quienes la parte que los solicitó debe comunicar y hacer comparecer.

d) PRUEBA TRASLADA: El proceso radicado bajo el número 2021-462 que se lleva ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales iniciado por Yolanda Herrera De Cardona contra Heli de Jesús Osorio Alzate; Secretaría solicítese a ese Despacho la remisión del expediente digitalizado integro y completo y concédase el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para la remisión del mismo.

3. PARTE DEMANDADA (Elizabeth del Socorro Osorio Pineda y María Isabel Osorio Pineda)

a) DOCUMENTALES: Las aportadas en el escrito de contestación de la demanda (entiéndase documentos propiamente dichos y videos)

b) TESTIMONIALES: Se recibirá declaración a los señores Beatriz Pineda Salazar Y Saul Enrique Carrillo Quintero, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará en audiencia, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia y a quienes la parte que los solicitó debe comunicar y hacer comparecer.

3. DE OFICIO:

a) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte de las demandadas Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, María Isabel Osorio Pineda y Lina Marcela Osorio Osorio, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

b) Documentales: Las allegadas como actos de impulso correspondientes a los reportes del ADRES, respuestas de las EPS, respuesta oficio de la Alcaldía de Manizales – Unidad de Gestión Humana y Secretaría Desarrollo Social, respuesta oficio Muktilac y las factura de servicios públicos y recibos aportador con la aclaración del informe de visita social, los que por encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento de las partes.

c) El informe de visita social del 28 de agosto de 2023 y la complementación del mismo de fecha 29 de noviembre hogaño, los que se encuentran en el expediente y en conocimiento de las partes.

d) Ordenar una nueva visita social con una asistente social diferente a la que presentó el primer informe que designará la Directora del centro de servicios; la visita se dirigirá a realizar indagación con fuentes colaterales en los lugares donde



la parte demandada refiere en la contestación, presuntamente el accionante realiza actividades laborales y de vecindario donde reside el mismo con el objeto de indagar si el mismo realiza actividades laborales, de qué índole, si las mismas son esporádicas o permanentes, o si por el contrario no las ejerce, en este último caso y si de las indagaciones puede determinarlo, se averiguará de dónde provienen los ingresos para solventar las necesidades básicas del demandante, si el mismo ha tenido restricciones o limitaciones para proveerlas por sí mismo y en ese evento cuáles.

Se advierte a las partes que no pueden intervenir en la visita a menos que la asistente social bajo su autonomía y si lo requiera, así lo determina.

Secretaría, remita el expediente al centro de servicios y concedase un término de 15 días siguientes al recibo de su comunicación para realizar la visita y presentar su informe

CUARTO: NEGAR las siguientes pruebas

a) De la señora Lina Marcela Osorio Osorio: La solicitud de oficios a la Universidad de Caldas y al Colegio Nuestra Señora de los Ángeles y los documentos aportados en memorial del del 30 de noviembre de 2023, **por lo motivado.**

b) De las señoras Elizabeth del Socorro Osorio Pineda, María Isabel Osorio Pineda. Los testimonios comunes de los señores Amparo Pineda Salazar, Mario García, Omaira Ceballos y Leidy Jiménez,

QUINTO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día 28 febrero **de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m., advirtiendo que en caso de que no se alcance a abarcar todas las etapas en esa fecha, la audiencia continuará para el día siguiente 29 de febrero de ese mismo año, por lo que las partes, apoderados y testigos deberán tener la disponibilidad para esas dos fechas.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. Lina Marcela Osorio Osorio, para actuar en su propia representación como apoderada en su nombre.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría, se remita el expediente digital íntegro a los apoderados de las partes.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287520dc13fd776414e69ee42d87176a209650a2cf7e0c3cfd183d42d234d887**

Documento generado en 06/12/2023 06:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 6 de diciembre de 2023.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00516 00
PROCESO: ALIMENTOS EN LA MODALIDAD DE AUMENTO
DEMANDANTE: MENOR S.A.S. REPRESE: PAOLA VANESSA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES DORA LICETH BENAVIDES LIDER OLIBER ALZATE GARCIA

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de fijación de cuota de alimentos de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR al doctor **Julián Alberto Guevara Acevedo**, quien se ubica en el correo electrónico julian_guevara88@hotmail.com como Curador Ad-Litem del señor **Cristian Camilo Alzate**, de conformidad con los arts. 48 y 108 del C.G.P.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citado profesional y en caso de no estar impedida, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. y **que tiene 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación.**

Cuarto: Expedir y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Quinto: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación de los demandados Lider Oliber Alzate García y Dora Liceth Benavides y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP y la constancia de entrega de esas dos comunicaciones expedidas por correo certificado , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8005e35492a81ad9d9688ccdb84696cde4b0fc831b696487d37c1c950bcd51d3**

Documento generado en 06/12/2023 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que el demandado no reportó dirección física ni correo electrónico y se encuentra en el régimen subsidiado.

013MemorialRtaNuevaEp....pdf

Bogota, 29 de noviembre de 2023
VO-GA-DA-CERT-2023- 872242

Señor(a)
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DIRECCION
GLORIA ELENA MONTES
EMAIL: CORREO
MANIZALEZ

Asunto: RADICADO 17 001 1 10 005 2023 00528 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	73125361	BORIS	RAMIREZ	SANTOS	
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen	
AMAZONAS	LETICIA	30/07/2022	ACTIVO	SUBSIDIADO	
Dirección	Telefono	Correo			
	3115409161 5927718				
Tipo Afiliado	Nombre Empresa	Parentesco	Identificación	Dirección	Telefono
COTIZANTE					

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente,


DIRECTOR DE AFILIACIONES
Gerencia de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones
Elaboro: Claudia R

Este documento es propiedad de Nueva Eps S.A. y está sujeto a las condiciones de uso establecidas en el contrato de afiliación. Toda reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito de Nueva Eps S.A. puede dar lugar a acciones legales. Nueva Eps S.A. no se hace responsable de los errores de impresión o de cualquier otro tipo de error que pueda presentarse en este documento.

Manizales, 6 de diciembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00528 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.A.C.M REPRESENTANTE: JESSIKA MARÍA CASTAÑO MONTOYA
DEMANDADO: BORIS RAMIREZ SANTOS

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Boris Ramírez Santos no reportó dirección física, ni correo electrónico ante la Nueva Eps y ante la devolución de la empresa de Correo para notificar al señor Boris Ramírez Santos en la dirección proporcionada en la demanda carrera 7ª # 7-76 hoy carrera 7ª No. 7-82 en Leticia, Amazonas, pues indicaron que no recibían correspondencia física, se dispondrá comisionar al Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas para que a través del citador adscrito al mismo o el empleado que designe el Juez, realice la mentada notificación a la dirección física reportada en la demanda, ello de conformidad con el artículo 42 No. 1, 2, y el artículo 291 parágrafo primero del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Resuelve:

PRIMERO: Comisionar del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Leticia, Amazonas, para que a través del citador o el empleado que el Juez disponga para ese efecto surta la notificación personal del auto del 11 de marzo de 2023 y entregue copia del traslado de la demandas y sus anexos en la dirección que reportó la demandante y que corresponde a la carrera 7ª # 7-76 hoy carrera 7ª No. 7-82 en Leticia, Amazonas.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que envíe el comisorio con copia de la demanda, sus anexos del auto del 11 de marzo de 2023 y del presente auto, para que el comisionado concrete la notificación personal del mismo.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria realice todas las gestiones de seguimiento y requerimientos necesarios para lograr la concreción de la Comisión ordenada e informe el Comisionado que se le concede el termino de quince (15) días hábiles siguiente al recibo del comisorio en ese Despacho para que lo auxilie, concrete el objeto de la comisión y lo remita a este Despacho

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcea425241555c5ea5b3cba163221992c100ac622b9b81c31b8824411d230db7**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00573 00
PROCESO: TERMINACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR S.F.J representado por la señora
Mónica Andrea Jaramillo Sánchez
DEMANDADO: Andrés Felipe Franco Correa

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 24 de noviembre de 2023 se procederá a demanda de terminación de Patria Potestad presentada por la señora Mónica Andrea Jaramillo Sánchez con respecto al menor **S.F.J** a través de apoderado judicial frente al señor Andrés Felipe Franco Correa, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado Andrés Felipe Franco Correa y se solicita su emplazamiento, por lo pronto se negará tal petición y en su lugar de conformidad con el artículo 291 del CGP, se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica y teléfono que hubiera reportado el demandado; en caso de reportar dirección, será en la misma donde deberá surtir la parte demandante la notificación de aquel.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **ANDRÉS FELIPE FRANCO CORREA** para que en el término de diez (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante **apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

TERCERO: NEGAR por lo pronto el emplazamiento del demandado, en su lugar, **ORDENAR** por la Secretaria, la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído, para el efecto se concederá a la entidad el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información peticionada y la parte deberá realizar la notificación a la dirección que llegare a proporcionar la EPS de la parte demandada para lo cual deberá estar atenta a su arribo.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los parientes del menor **S.F.J** por línea paterna y materna para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este. Secretaria realice el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor **S.F.J** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo



tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación.

En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les informará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso.

En el evento de encontrar datos del padres, la visita social también se realizará al mismo, frente a su entorno y si en aquel es conocido el menor involucrado, si el mismo tiene un espacio para recibirlo si existe alguna restricción para verlo por el padre o la familia paterna.

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. Secretaría remita el expediente al mentadocentro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente par realizar la visita apresentar tal informe.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac928ef1e2082c5375dee7250d0ca025b7098014f259f63a776118b8bc2423**

Documento generado en 06/12/2023 05:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00585 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: Martha Elena Jaramillo Gómez

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora MARTHA ELENA JARAMILLO GÓMEZ, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Martha Elena Jaramillo Gómez, para tal efecto se designará un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de adjudicación judicial de apoyo.

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora Martha Elena Jaramillo Gómez, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor SEBASTIAN ZAPATA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.837.397 y Tarjeta Profesional No. 325242, quien se localiza en el correo electrónico zaifozapata@hotmail.com, celular 3122437334, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento pertinente.

cjpa

NOTIQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e88b85ba1ede47b8910b6899dbfd66b8e78d274cb9bd353fd05b0afc054281**

Documento generado en 06/12/2023 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Rad: 17001311000520230058700
Trámite: Homologación Sentencia Eclesiástica**

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre la señora **LUZ DARY LARGO HERNANDEZ** y el señor **JOSE CARLOS ALBERTO PEREZ CARDONA**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 12 de septiembre de 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **LUZ DARY LARGO HERNANDEZ y JOSE CARLOS ALBERTO PEREZ CARDONA**, el 29 de abril de 1978 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numerales 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo y la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por asumir por parte del esposo las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, peticona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del doce (12) de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **LUZ DARY LARGO HERNANDEZ** y **JOSE CARLOS ALBERTO PEREZ CARDONA**, el 29 de abril de 1978 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales con indicativo serial No. 557498.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **LUZ DARY LARGO HERNANDEZ** y **JOSE CARLOS ALBERTO PEREZ CARDONA** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que se tramitó por ese Tribunal.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0183efa22c1e7074595d09a50b69ab730ebbf1ba26d79a31e2886fea8fcf443**

Documento generado en 06/12/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>